

RIT : [REDACTED]
RUC : [REDACTED]
MATERIA : SAQUEO
FISCAL : MARIELA LEONORA ACORIA GUERRERO

IMPUTADO : [REDACTED]
C.I. N° : [REDACTED]
DOMICILIO : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
C.I. N° : [REDACTED]
DOMICILIO : [REDACTED]
DEFENSOR : PAOLA ALEJANDRA TORRES PADILLA

IMPUTADO : [REDACTED]
C.I. N° : [REDACTED]
DOMICILIO : [REDACTED]
DEFENSOR PRIV. : HANS WERNER GRAVER DEL VALLE

TRIBUNAL : 12° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO
ATENUANTES : ARTÍCULO 11 N°9 DEL CÓDIGO PENAL (TODOS)
AGRAVANTES : NO CONCURREN
RESOLUCIÓN : SENTENCIA PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

Hechos

El día 19 de octubre del año 2020, en horas de la noche, los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en compañía de una número indeterminado de sujetos desconocidos hasta el momento, con ocasión de la conmemoración del estallido social ocurrido un año antes, ingresaron mediante fractura del portón de ingreso al supermercado Mayorista 10, ubicado en Santa Rosa N°7592, comuna de La Granja, para apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de especies que se encontraban en su interior, no logrando su objetivo, por cuanto son sorprendidos por funcionarios de carabineros quienes los detienen.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N°9, 15 N°1, 449 quater en relación con el 443 del Código Penal; artículos 297, 340 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge el requerimiento formulado por el Ministerio Público de esta ciudad y en consecuencia **SE CONDENA** a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya individualizados, a cumplir todos la pena de **CIENTO CINCUENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria legal del artículo 30 del Código Penal, consistente en la suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en la responsabilidad que les cabe en calidad de **AUTORES** del delito de SAQUEO, previsto y sancionado en el artículo 449 quater en relación con el 443 del Código Penal, grado de

El contenido de este documento es confidencial y no debe ser divulgado sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

día el 19 de octubre del año 2020, en la comuna de LA GRANJA.

II.- Que teniendo en consideración que [REDACTED] ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, la pena privativa de libertad de CIENTO CINCUENTA DÍAS se le dará por cumplida con el mayor término que este imputado ha permanecido en prisión preventiva por esta causa.

Y respecto de [REDACTED] y [REDACTED], la pena privativa de libertad, previa conversión, se tendrá por cumplida por el mayor término que ellos han permanecido parcialmente privados de libertad en razón de esta causa, es decir, ocho horas por cada día de privación de libertad y en este contexto, efectivamente, se ajusta a los términos planteados por el Ministerio Público, razón por la cual se les dará por cumplida la pena privativa de CIENTO CINCUENTA DÍAS que ambos se mantuvieron sujetos a las actuaciones del procedimiento bajo la cautelar del artículo 155, letra a) parcial, del Código Procesal Penal.

III.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Los intervinientes renuncian a los plazos y recursos.

SENTENCIA EJECUTORIADA.

Dictada por don FRANCISCO JAVIER RAMOS PAZÓ, Juez titular Duodécimo Juzgado de Garantía.